

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2018 00609**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se requirió a la perito DORIS DEL ROCÍO MUNA CADENA para que allegara las aclaraciones al dictamen presentado, entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone frente al numeral primero de la providencia, que la decisión no se ajusta a derecho, al desconocer el trámite consignado en el Código General del Proceso para llevar a cabo la contradicción del dictamen allegado, pues no se observaron las reglas contempladas en el artículo 228 del C.G.P.

Dice que el trámite impartido por el juzgado está dado únicamente para procesos de filiación, y que las aclaraciones e inquietudes las debe presentar en la audiencia para que allí sean absueltas por el perito y dentro del término indicado por el mismo artículo 228, por tanto, solicita se revoque la decisión adoptada y se de curso en debida forma a la solicitud de aclaración pedida por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión a la actuación surtida en el proceso, advierte que al inconforme le asiste la razón pues el procedimiento para las aclaraciones y la complementación del dictamen, solo es dable en la audiencia.

Así lo estipula en artículo 228 del CGP., al destacar que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Por ello la principal forma de controvertir el dictamen es someter a interrogatorio oral al perito en el curso de la audiencia, no solo para establecer la idoneidad, confiabilidad y el acierto de la opinión profesional, sino para ilustrar a profundidad los aspectos técnicos, científicos o artísticos que están fuera no solo del dominio del juez sino de la parte que

requiere conocer los aspectos que ofrecen duda, adición o justificación al informe rendido.

En consideración a lo anterior, reza el la norma en comentario -228- que "a solicitud del interesado, o si el juez considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo...", oportunidad que la norma concede a los integrantes del proceso y al juez con fines de aclarar, refutar o pedir complementación a la pericia rendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

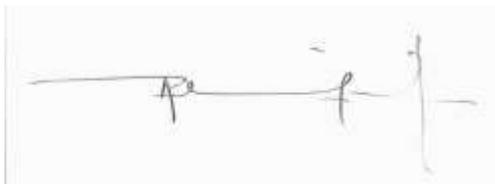
RESUELVE

1.- REVOCAR el auto del auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse resuelto en favor del recurrente la queja presentada.

3.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(1)

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>38</u>	Hoy <u>29-06-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	